



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00877-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 342/2022

EXP. N.º 00877-2022-PA/TC
LIMA ESTE
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA
TAMARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Oswaldo Villafana Tamara contra la resolución de fojas 66, de fecha 24 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 30 de mayo de 2019 (f. 12), el recurrente interpone demanda de amparo contra don Javier Eduardo Jiménez Vivas, juez del Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, solicitando que cese la amenaza a su derecho de propiedad en el proceso sobre desalojo por ocupante precario promovido en su contra por la Asociación de Trabajadores del Mercado Huáscar Canto Grande (Expediente 03139-2016-0-3207-JR-CI-03).

Manifiesta ser titular del dominio sobre el Puesto 22 del citado mercado por haber aportado S/. 29,000.00 para la compra del terreno, y que, a pesar de que viene conduciendo dicho puesto desde hace 37 años, se pretende confiscárselo aprovechando un proceso de desalojo producido a raíz de que lo separaron de la referida asociación. Ante ello alega que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Resoluciones de primera y segunda instancia

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho, con fecha 10 de mayo de 2021 (f. 29), declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha precisado cómo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00877-2022-PA/TC
LIMA ESTE
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA
TAMARA

juzgador demandado habría vulnerado los derechos constitucionales invocados.

La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 24 de noviembre de 2021 (f. 66), confirmó la apelada, por estimar que de la resolución de fecha 4 de abril de 2019, que declaró improcedente la suspensión del proceso de desalojo, se advierte que esta fue emitida en ejecución de sentencia al haberse declarado fundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario, y que, si bien es cierto que el demandante alega la titularidad sobre dicho bien, también lo es que en el proceso de amparo no es posible reexaminar la decisión adoptada ni determinar sus derechos de propiedad o posesión, lo cual debe hacer valer en el modo y la forma que la ley faculte.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional constata de autos que mediante la Resolución 24, de fecha 4 de abril de 2019 (f. 10), emitida en ejecución de sentencia, se declaró improcedente el pedido de suspensión del proceso formulado por el demandante y se ordenó su lanzamiento, en virtud de que se cuenta con una sentencia con calidad de cosa juzgada que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), se evidencia que, luego de interpuesta la presente demanda de amparo, dicha resolución fue confirmada por similares fundamentos mediante la Resolución 2, de fecha 4 de julio de 2019, la cual fue emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.
2. Siendo ello así, se advierte que lo que pretende el demandante, través del presente proceso, es que cese la orden de lanzamiento librada en el proceso civil subyacente, por cuanto dicha medida, a su criterio, resulta vulneratoria de su derecho de propiedad.
3. Sin embargo, de la revisión de autos, este Colegiado no advierte que la titularidad de dicho derecho haya sido debidamente acreditada por el recurrente, pues, si bien adjuntó algunos documentos (fojas 1-4) en los cuales se señala que es el encargado de conducir el Puesto 22 del Mercado Huáscar-Canto Grande, ninguno de estos medios de prueba da



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00877-2022-PA/TC
LIMA ESTE
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA
TAMARA

cuenta de la titularidad del bien y, en todo caso, acreditan la posesión que venía ejerciendo sobre dicho puesto de venta, por lo que en ningún caso este derecho es equiparable al de la propiedad.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha hecho notar, en diversas oportunidades, que vía el proceso de amparo se discute si un acto ha comprometido el ejercicio de un derecho fundamental, mas no se declara la titularidad de este derecho (derecho de propiedad). Por ello, la cuestión planteada en autos no puede ser resuelta en esta vía.
5. En consecuencia, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy inciso 1) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE FERRERO COSTA